



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2374/2025**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2374/2025

Sujeto Obligado: Jefatura de
Gobierno de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicitó conocer que autoridad puede sancionar a empresas gaseras, como denunciar y cuál es su fundamento legal.

Por la entrega de la información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Empresas gaseras, sanciones, queja, fundamento legal, incompetencia, respuesta complementaria, orientación.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2374/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2374/2025

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2374/2025**, interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161625001381.
2. El seis de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio a través del cual informó su notoria incompetencia para atender la solicitud.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El once de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La autoridad obligada me proporciona datos que no solicité, pues me confunde como el consumidor de gas, y se considera que es de su competencia evitar riesgos que puedan ocasionar daños a los ciudadanos, además, no se me proporciona la información en el medio y el formato solicitados, esto es a mi domicilio y en papel con firma y sello, de modo que con una incorrecta fundamentación y motivación jurídica me niega la información solicitada. Aprovecho para reiterar que todas las notificaciones deben realizarse a mi domicilio por ser procedente con la Ley, por lo tanto, no autorizo que se utilice mi correo electrónico para realizarme notificaciones.” (sic)

4. El catorce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio JGCDMX/CGA/DGTAIP/356/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y una respuesta complementaria.

6. El cinco de septiembre, el Comisionado Ponente tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el seis de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el once de agosto, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, descontándose el nueve y diez de agosto por ser considerados inhábiles, al ser fin de semana, de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud. La parte recurrente solicitó se le informara a su domicilio lo siguiente:

- 1) Quién es autoridad en la Ciudad de México para sancionar a empresas gaseras que llenen con gas a tanques estacionarios caducados;
- 2) Cuál es el procedimiento y requisitos para presentar una queja contra la empresa Gas Regio que suministra gas a un tanque estacionario caducado hace más de 20 años;
- 3) Cuál es el fundamento legal de todo lo anteriormente solicitado.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, indicó que no tiene competencia para atender la solicitud de información relacionada con la sanción a empresas gaseras que llenan tanques estacionarios caducados, el procedimiento para presentar una queja contra Gas Regio, ni el fundamento legal correspondiente.

Explicó que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, las autoridades competentes para atender este tipo de asuntos son:

- La Secretaría de Economía, que tiene atribuciones para formular políticas de comercialización y protección al consumidor.

- La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), que vigila el cumplimiento de la ley y puede sancionar a los proveedores que incurran en prácticas que afecten a los consumidores.

Por lo anterior sugirió presentar una nueva solicitud directamente ante la Secretaría de Economía y la Profeco, proporcionando los datos de contacto de sus respectivas Unidades de Transparencia.

Estimado Solicitante
PRESENTE

Me refiero a su solicitud de información 090161625001381, en la cual requiere:

Descripción de la solicitud: "Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Quién es autoridad en la Ciudad de México para sancionar a empresas gaseras que llenen con gas a tanques estacionarios caducados; 2)Cuál es el procedimiento y requisitos para presentar una queja contra la empresa Gas Regio que suministra gas a un tanque estacionario caducado hace mas de 20 años; 3)Cuál es el fundamento legal de todo lo anteriormente solicitado."(sic)

En relación con su petición, le informo que en la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, en sus **artículos 34, fracciones I, II y VIII**, establecen lo siguiente:

Artículo 34.- A la **Secretaría de Economía** le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;

II.- Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

VIII.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor;

Asimismo, en la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, en los **artículos 1, 2, 3, 6, 19, fracciones I y II**, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

- I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor** contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;
- II. La educación y divulgación** sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;
- III. La información adecuada y clara** sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;
- IV. La efectiva prevención y reparación** de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;
- V. El acceso a los órganos administrativos** con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;
- VI. El otorgamiento de información y de facilidades** a los consumidores para la defensa de sus derechos;

- VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.
- VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;
- IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento;
- X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y
- XI. La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos del consumidor.

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Consumidor:** la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.
- I. Productos que deban expresar los elementos, substancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso ó masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;
- II. La tolerancia admitida en lo referente a peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques, así como lo relativo a distribución y manejo de gas L. P.;

Por lo tanto, podrían ser la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor del Gobierno Federal quien pudiera manifestarse respecto de su requerimiento.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, **se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.**

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso, se sugiere presente una nueva solicitud a la Secretaría de Economía y a la Procuraduría Federal del

Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad

- II. **Proveedor:** la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

III. **Secretaría:** la Secretaría de Economía, y

IV. **Procuraduría:** la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 3.- A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.

ARTÍCULO 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.

Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de:

Consumidor a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que son las dependencias del Gobierno Federal que pudieran poseer la información que requiere. Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias de su interés:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Lic. Omar Hernández Cruz
Encargado de la Unidad de Transparencia:
Domicilio: Calle Pachuca número 189, Planta Baja, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono: 5557299100 Ext. 11041
Correo electrónico: omar.hernandezc@economia.gob.mx
Horario de Atención: 9:00 a 15:00 hrs. y 16:00 a 18:00 hrs.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
Unidad de Transparencia
Domicilio: Av. José Vasconcelos, No. 208, planta baja, Col. Condesa, C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Tel. (55) 56256700, Ext. 11652
Correos electrónicos: unidaddetransparencia@profeco.gob.mx y ut_datospersonales@profeco.gob.mx
Horario de atención: 10:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00

En términos del artículo 7, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (supletoria a la materia), en relación con los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera

medular como: **-primer agravio-** la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, pues la parte recurrente señala que la autoridad cuenta con competencia para atender lo solicitado, además de haberlo confundido como consumidor de gas, al considerar que la negativa está mal fundamentada jurídicamente-**segundo agravio-** y reitera que sus notificaciones deben realizarse a través de su domicilio físico. **-tercer agravio-**

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria y sus anexos emitida por el Sujeto Obligado:

Por lo que se refiere a la manifestación consistente en que según refiere esta autoridad le proporciona datos que no solicitó y que además se le está confundiendo como consumidor de gas, debe decirse que su apreciación resulta totalmente desacertada y al respecto conviene precisar que la información solicitada indudablemente se refiere según su propio dicho, "a empresas gaseras que llenen con gas a tanques estacionarios caducados".

En primer lugar, debe decirse que no obstante que omite precisar a qué tipo de gas se refiere, bajo una interpretación de su dicho, es factible afirmar que se refiere al G.L.P o gas L.P. mejor conocido como gas doméstico contenido en depósitos estacionarios.

Y si bien es cierto que, la solicitud que nos ocupa no la formula el hoy recurrente en carácter de consumidor de gas, también lo es que, de la propia solicitud se deriva la prestación de un servicio por parte de un proveedor (Empresa Gas Regio) que vende o distribuye el uso o disfrute de un producto o servicio, siendo en el caso específico el Gas L.P., es decir, se desprende una relación

entre proveedor y consumidor, no obstante se reitera de que el hoy recurrente no reúna la calidad del segundo de los citados.

Es por lo anterior que derivado de su solicitud sobre **"Quién es autoridad en la Ciudad de México para sancionar a empresas gaseras"**, Al respecto se le hace del conocimiento que en la Ciudad de México, no hay dependencias encargadas de sancionar a empresas gaseras, sin embargo, en el ámbito federal está la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) es quien tiene la facultad de verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs), sobre la carga de gas en tanques en mal estado o caducados; reiterando además lo manifestado en la respuesta primigenia de este sujeto obligado el día 6 de agosto del presente año.

Derivado de lo anterior, es importante precisar que debido a que la información que requirió en la solicitud con número de folio 090161625001381 son facultades de las dependencias en este caso, Secretaría de Economía y Procuraduría Federal del Consumidor, son del ámbito federal es decir, se rigen por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y se le hizo saber al recurrente en la solicitud primigenia, que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite canalizar las solicitudes de información que se reciben en el ámbito local, es por ello que se le invita al peticionario, a presentar una nueva solicitud en las dependencias del interés en el ámbito federal.

Bajo el mismo orden de ideas y atendiendo lo relativo a la **"competencia para evitar riesgos que puedan ocasionar daños a los ciudadanos"**, se reitera que la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) son las autoridades competentes para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, fracciones I, IV y V, 2, fracción III y IV y 3 de la Ley de Federal de Protección al Consumidor, al tenor literal siguiente:

...

...

En efecto, por lo que se refiere a la competencia de la Secretaría de Economía en el asunto que se analiza, debe decirse que a la misma le corresponde expedir las normas oficiales mexicanas respecto de la distribución y manejo del gas L.P., así como las relativas a las fechas de caducidad de productos y demás datos relevantes en los envases que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación, de conformidad con lo previsto por las fracciones I y II del artículo 19 citado con antelación.

Por su parte, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) es un organismo público encargado de proteger y promover los derechos de la ciudadanía consumidora y uno de sus objetivos principales entre otros, precisamente consiste en **asegurar y garantizar que los productos y servicios cumplan con los estándares de calidad y seguridad, dentro de los cuales indudablemente quedarían comprendidos los tanques o depósitos estacionarios de gas que probablemente se encuentren caducados como así lo refiere el hoy recurrente.**

...

Ahora bien y por lo que respecta a la interrogante que formula el impugnante sobre "Cuál es el procedimiento y requisitos para presentar una queja contra la Empresa Gas Regio que suministra gas a un tanque estacionario caducado hace más de 20 años".

Se precisa que, cualquier persona, aun sin ser consumidor, podrá denunciar ante la citada **Procuraduría**, las violaciones a las disposiciones no sólo de Ley Federal de Protección al Consumidor, sino además de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y demás ordenamiento aplicables, y para tales efectos deberá sujetarse a los requisitos establecidos por el artículo 97 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

...

...

En cuanto a lo que refiere: "***no se me proporciona la información en el medio y el formato solicitados, esto es a mi domicilio y en papel con firma y sello***" Al respecto, cabe señalar respecto de la entrega de solicitud de información pública con número de folio **090161625001381** al domicilio del hoy recurrente, se informa que este sujeto obligado se encuentra impedido física y materialmente por no contar con recursos humanos y financieros suficientes para ello, no obstante se agotó la opción de notificarle al correo hubegh@gmail.com el día 6 de agosto del presente año, a las 13:29 hrs., se adjunta para mejor proveer, mismo que proporcione el hoy impugnante. Aunado a que en la solicitud de información en el apartado de "Formato para recibir la información solicitada" dice: "Cualquier otro medio incluido los electrónicos".

Bajo ese contexto y en cuanto a lo que aduce el hoy recurrente, relativo a la entrega de la respuesta a la solicitud de información con folio **090161625001381**, en papel con firma y sello, resulta aplicable el Criterio emitido por el Pleno del INAI, que establece lo siguiente:

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Por último y en lo referente a la interrogante de "cuál es el fundamento legal de todo lo anteriormente solicitado", debe decirse que la respuesta a la misma, se encuentra implícitamente descrita en La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Protección al Consumidor y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que deberá tenerse por atendida.

Adicional a lo anterior y a manera de ilustrar al hoy recurrente se enuncian también la dependencia que pueden ser de su interés para la información del asunto que hoy nos ocupa:

- a) **La Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA)** Es un nuevo órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que regula y supervisa la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente respecto de las actividades del sector hidrocarburos. Y sus atribuciones son: regular, supervisar y normar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente en el sector de los hidrocarburos en México. Esto incluye emitir normas y lineamientos, autorizar y verificar sistemas de gestión de riesgos, realizar inspecciones y auditorías, evaluar y certificar competencias laborales, e investigar causas de accidentes para garantizar la operación segura y sustentable de la industria y proteger tanto a las personas como al entorno.

En aras de máxima publicidad se proporciona la liga electrónica de la dependencia mencionada en los párrafos que anteceden:

<https://www.gob.mx/asea/articulos/que-es-asea-y-que-regula?idiom=es>

...

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, considerando los señalamientos formulados por la parte recurrente, se precisa que el Sujeto Obligado:

Respecto al **agravio uno**, reafirmó que no tiene competencia para atender la solicitud de información, ya que los temas planteados sobre sanción a empresas gaseras, procedimiento de queja contra Gas Regio y su fundamento legal, corresponden al ámbito federal, específicamente a la Secretaría de Economía y a la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), explicando detalladamente por qué estas dependencias son las responsables, citando artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Son principios básicos en las relaciones de consumo:

La protección de la vida, salud y seguridad contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 3.- A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.

Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de:

- I. Productos que deban expresar los elementos, sustancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, **fecha de caducidad**, contenido neto y peso ó masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;
- II. **La tolerancia admitida en lo referente a peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques, así como lo relativo a distribución y manejo de gas L. P.;**

Por su parte, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) es un organismo público encargado de proteger y promover los derechos de la ciudadanía consumidora y uno de sus objetivos principales entre otros, precisamente consiste en asegurar y garantizar que los productos y servicios cumplan con los estándares de calidad y seguridad, dentro de los cuales indudablemente quedarían comprendidos los tanques o depósitos estacionarios de gas que probablemente se encuentren caducados como así lo refiere el hoy recurrente.

Robustece la citada competencia a cargo de la PROFECO para sancionar a empresas gaseras lo dispuesto por el artículo 24, fracciones XIV y XIX de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que establece lo siguiente:

Artículo 24. La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en el caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

XIX. Aplicar sanciones y demás medidas establecidas en esta Ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

Asimismo, informó que la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) puede atender los requerimientos solicitados, pues tiene atribuciones para emitir normas, realizar inspecciones, autorizar sistemas de gestión de riesgos, investigar accidentes y garantizar que las instalaciones del sector operen de forma segura y sustentable. Por ello, considera que esta agencia también podría tener información

relevante sobre el uso de tanques estacionarios caducados, especialmente en lo que respecta a riesgos ambientales y de seguridad.

Adicional a lo anterior y a manera de ilustrar al hoy recurrente se enuncian también la dependencia que pueden ser de su interés para la información del asunto que hoy nos ocupa:

- a) La Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) Es un nuevo órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que regula y supervisa la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente respecto de las actividades del sector hidrocarburos. Y sus atribuciones son: regular, supervisar y normar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente en el sector de los hidrocarburos en México. Esto incluye emitir normas y lineamientos, autorizar y verificar sistemas de gestión de riesgos, realizar inspecciones y auditorías, evaluar y certificar competencias laborales, e investigar causas de accidentes para garantizar la operación segura y sustentable de la industria y proteger tanto a las personas como al entorno.

En aras de máxima publicidad se proporciona la liga electrónica de la dependencia mencionada en los párrafos que anteceden:

<https://www.gob.mx/asea/articulos/que-es-asea-y-que-regula?idiom=es>

Además, aclaró que no lo confundió como consumidor, sino que interpretó correctamente que la solicitud implicaba una relación proveedor-consumidor.

Sobre el **agravio dos**, reiteró que la información sobre el fundamento legal solicitado fue incluida tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria, por lo que considera que la solicitud fue debidamente atendida.

Por último, resulta conveniente realizar el estudio de **agravio tres**, el cual consiste en que la parte recurrente señala que indicó un domicilio físico para oír y recibir notificaciones, sin embargo, la respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, en medios electrónicos.

En este orden de ideas, durante la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado justificó las razones por las cuales no entregó la información en papel y en el domicilio

solicitado, señalando que no cuenta con los recursos materiales para hacerlo y que el propio solicitante había aceptado recibir la información por medios electrónicos.

Sobre este punto, es pertinente precisar que aunque el solicitante, en la interposición de su recurso de revisión manifestó su deseo de recibir la notificación en su domicilio físico, de las constancias que integran el expediente se advierte que si bien, el medio para recibir notificaciones del particular es a través de su domicilio, **el medio de entrega es “cualquier otro medio INCLUIDO LOS ELECTRÓNICOS”**, como se muestra a continuación:

Medio para recibir notificaciones: Domicilio		Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega:	Cualquier otro medio incluido los electrónicos	Estado:
Otro Medio de Entrega:		Municipio:
Justificación para exentar pago:		Formato accesible:

En consecuencia, si el Sujeto Obligado emitió la respuesta a través de medios electrónicos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se estima que actuó conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable. No obstante lo anterior, se le conmina a que, en aquellos casos en los que el solicitante haya señalado expresamente un domicilio físico para recibir notificaciones, éstas **se realicen a través de dicho medio**, especialmente cuando el domicilio se encuentre debidamente detallado en la solicitud, como sucede en el caso que nos ocupa. Ello, sin perjuicio de que adicionalmente pueda llevarse a cabo la notificación por medios electrónicos, con el propósito de garantizar la debida certeza jurídica del procedimiento. En consecuencia, el **tercer agravio expuesto**, resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**

Ahora bien, en el caso particular del medio de impugnación que nos ocupa, de la revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la parte recurrente indicó como medio de notificación el **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**. Por lo tanto, la notificación realizada por la Jefatura de Gobierno a través de dicha plataforma es válida y conforme a derecho, ya que se ajusta al canal expresamente señalado por el propio solicitante al momento de presentar su recurso de revisión como se muestra a continuación:

Consultar solicitud de información

» Información de la Solicitud	
» Información del solicitante	
Nombre	Medio de notificación
██████████	Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo	Teléfono celular
Correo electrónico	Domicilio
██████████	, MEXICO
» Información del medio de impugnación	

Regresar

Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que la respuesta complementaria emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es válida porque cumple con los requisitos legales de fundamentación y motivación, y atiende de manera puntual tanto la solicitud de información como los agravios expresados por el recurrente.

Además, con esta actuación, el Sujeto Obligado cumple con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este Instituto respecto a las respuestas complementarias, que exige que estas sean sustanciales, pertinentes y que efectivamente atiendan el fondo de la solicitud.

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** los agravios formulados, pues dio atención **congruente y exhaustiva** a los requerimientos de la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”
...*

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

En consecuencia, es evidente que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinguida, ya que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva**. Por lo tanto, los agravios presentados por la parte recurrente han quedado sin efecto, existiendo evidencia documental en el expediente que acredita la debida notificación de la información adicional, a través

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2374/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Agosto de 2025 a las 00:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.